

**Oficio 220-042244 del 31 de agosto de 2007**

**Asunto: Facultades de la junta de socios y del liquidador durante la liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada y derechos de socios involucrados en procesos de naturaleza penal**

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2007-01-142512, por medio del cual plantea una serie de interrogantes relacionados con el trámite de liquidación voluntaria de una sociedad de responsabilidad limitada y en especial con las funciones y restricciones de la junta de socios y del liquidador.

Sobre el particular, y en aras de brindar una mayor claridad a la respuesta, es preciso hacer algunas consideraciones de orden legal.

**1. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DURANTE EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**

La capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en etapa de liquidación se circunscribe única y exclusivamente a los actos tendientes a la inmediata liquidación, por lo que no resulta posible iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social (artículo 222 C.Co). Ello significa que la sociedad conserva su personería jurídica y como tal los órganos sociales que la constituyen, con la diferencia de que se presenta una variación en el giro de las funciones de dichos órganos, las cuales por mandato legal deben tener relación directa con la liquidación y ya no con la ejecución de la actividad social.

Como desarrollo de lo anterior el artículo 225 del Estatuto Mercantil impone la obligación a la junta de socios y a la asamblea general de accionistas de reunirse durante la liquidación en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias, o cuando sea convocada por los liquidadores, el revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades. Las reuniones deben adelantarse en el lugar del domicilio social, entendido este como el espacio geográfico designado en los estatutos para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la compañía, y no como el lugar físico en el que funcionan las oficinas de administración. El único evento en el que el máximo órgano social puede reunirse por fuera del domicilio principal, es aquel en el que se encuentra representada la totalidad de los asociados sin previa convocatoria (artículos 110 Num. 3º, 182 y 186 C.Co).

Ahora bien, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas deben tener relación directa con la liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 223 del Código de Comercio. De allí que el máximo órgano social cuente entre sus facultades con las de nombrar liquidador, considerar los estados de liquidación, el inventario y el informe del liquidador, aprobar el balance así como la cuenta final de liquidación, documentos estos que el liquidador está obligado a presentar a la junta de socios o a la asamblea de accionistas, En los términos de los artículos 226 y 248 del mencionado ordenamiento.

Lo anterior significa que la junta de socios o la asamblea de accionistas, según el tipo societario de que se trate, están legitimadas para adoptar decisiones en materia de liquidación, orientando y direccionando la labor del liquidador en dicho proceso, sin que ello implique que el máximo órgano social asuma las facultades y obligaciones legales del mencionado administrador, toda vez que tal circunstancia solo se presenta cuando quiera que en sociedades por cuotas o partes de interés los socios por unanimidad deciden adelantar por sí mismos y de manera directa la liquidación, en cuyo caso estos sí tienen las facultades y obligaciones de dicho liquidador (artículo 229 C.Co).

Y por ser el máximo órgano social quien designa al liquidador, este debe rendir cuentas de su gestión y presentar estados de la liquidación a dicho órgano (artículos 238 Num. 8º C.Co y 45 Ley 222 de 1995), lo cual indica que la junta de socios o la asamblea ejercen la dirección y el control sobre el proceso liquidatorio, pudiendo impartir instrucciones al liquidador sobre el particular, sin perjuicio de las funciones que por ley le corresponden a dicho administrador.

Dentro de las funciones del liquidador se encuentran las consagradas en el artículo 238 del Estatuto Mercantil, las que si bien son de carácter amplio están restringidas por circunstancias de orden general y particular. A nivel general los actos y operaciones que adelanta el liquidador encuentran límites en la finalidad perseguida en el trámite liquidatorio, cual es la de proceder a la inmediata liquidación de la sociedad, así como en las determinaciones de la junta de socios o asamblea de accionistas como órgano de dirección y control del proceso (artículos 222 y 228 C.Co). En tanto que en el plano particular la restricción a las facultades del liquidador la contempla la ley en materia de venta de activos sociales, en donde dicho administrador no está legitimado para vender aquellos bienes que por razón del contrato social o de disposición de los asociados deben ser distribuidos en especie (artículo 238 Num. 5º ibídem).